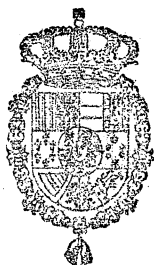


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo a la Canonja vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla a D. Antonio Mániz Jerez, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 534.

Otros indultando de la pena de cadena perpetua a Pantaldón Llorente Bermejo y a Juan Izquierdo Carazo.—Página 534.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Negreira, de cuarta clase, a D. Carlos Hernández López.—Páginas 534 y 535.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir 15 plazas de Aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, y además las vacantes de Teniente Auditor de tercera, de plantilla, que existan el día que terminen las oposiciones.—Página 535.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de las Corporaciones de Carteros.—Páginas 535 a 539.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baena, y disponiendo sea amortizada dicha plaza.—Páginas 539 y 540.

Otra resolviendo el expediente promovido por el Maestro D. Galimiano Báñez Vindes, reclamando contra su falta de inclusión en los estados mandados formar por Real orden de 27

de Abril del corriente año.—Página 540.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 60.000 pesetas con destino a la instalación de Escuelas Maternales modelo.—Página 540.

Otras encareciendo del Ministro de la Gobernación comunique a los Gobernadores de las provincias de Lérida y Gerona que obliguen a los Ayuntamientos de aquellas provincias que se mencionen a que proporcionen local en el cual puedan ser instaladas las Escuelas.—Página 540 y 541.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de la solicitud de ingreso en el Profesorado activo del Catedrático de Francés, cecedente, D. Rafael Reyes Rodríguez.—Página 541 a 543.

Otra relativa a confirmar en sus puestos a los Maestros y Maestras nombrados con carácter provisional para la Escuela graduada del Grupo Escolar Cervantes, de esta Corte.—Página 543.

Otra declarando desiertas las oposiciones anunciadas para proveer la plaza de Catedrático de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, y disponiendo que la provisión de la misma se anuncie de nuevo al turno de oposición libre.—Página 543.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para la provisión de las plazas de Profesor de término de Dibujo lineal, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de La Coruña y Palencia e Industrial de Jaén.—Página 543 y 544.

Otra relativa a la organización de un grupo de Inspectores y Maestros de Primera enseñanza a fin de que visiten durante dos meses los establecimientos escolares de Francia.—Página 544 y 545.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Ensayos, Análisis y Valoración de los productos comerciales, vacante en la Escuela Central de Intendentes Mercantiles.—Página 545.

Otra reduciendo a tres Profesores de las Escuelas de Veterinaria el número de individuos de que ha de componerse la Comisión encargada de examinar los Cuestionarios para las oposiciones a Auxiliares vacantes en referidos Centros de enseñanza.—Página 545.

Otra encareciendo del Ministro de la Gobernación comunique al Gobernador civil de la provincia de Avila que obligue al Ayuntamiento de La Cañada, de referida provincia, a que facilite casa-habitación al Maestro de la Escuela de niños.—Página 545.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, y en la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.—Página 545.

Otra ídem id. al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Composición decorativa, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.—Página 545.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 545.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para la provisión de las plazas de Profesor de término de Mecánica general y Mecánica aplicada, vacantes en las Escuelas Industriales de Villanueva y Geltrú, Las Palmas y Cartagena, e Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 545.

Otra aceptando el donativo hecho con destino al Museo Arqueológico de Toledo por D. Ramón M. Delgado Saavedra, y disponiendo se den las gracias al referido donante.—Páginas 545 y 545.

Otra disponiendo que el Ministro de este Departamento se dirija al de Estado para que por su conducto se den las gracias de Real orden al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia por el donativo de obras que ha hecho a la Biblioteca Universitaria de Salamanca.—Página 545.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que las Compañías nacionales o extranjeras que se establezcan en España para practicar operaciones de reaseguro soliciten de este Ministerio la inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.—Página 546.

Otra resolviendo en la parte que se indica el expediente incoado relativo a la Compañía de seguros "La Mutuelle de France et des Colonies".—Página 546.

Otra disponiendo que, cuando presente la documentación que se indica, quede inscrita y autorizada para operar en el Ramo de transportes la Sociedad "The Motor Union Insurance Co. Ltd."—Páginas 546 y 547.

Otra disponiendo se anuncien oposiciones para la provisión de cincuenta plazas de Interventores de Sección del Cuerpo de Interventores del Es-

tado en la explotación de los ferrocarriles.—Páginas 547 y 548.
Otra disponiendo que por todas las Compañías ferroviarias se consideren preferentes a todo otro transporte los de tropas, material de guerra y mercancías que se efectúen con destino a Melilla.—Página 548.

Ministerio del Trabajo.

Real orden nombrando Inspectores del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del Retiro obrero obligatorio para Cataluña, León, Aragón, Asturias, Santander, Galicia y Valencia a los señores que se mencionan.—Página 548.

Administración Central.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Negociado Central.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón general del personal técnico administrativo y subalterno, activo y cesan-

te, dependiente de este Ministerio.—Página 548.

Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Adjudicando a la fábrica Goñi Hermanos, de Tolosa, el suministro de tornillos y tirafondos con destino a la rama de Oñate a San Prudencio del Ferrocarril de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio.—Página 548.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

FOMENTO.—Escalafón del personal subalterno de la Administración civil, activo y cesante, dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Principio del pliego 5.

PARTE OFICIAL**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Vengo en promover a la Catedral vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por promoción de don José Holgado, a D. Antonio Mániz Jerez, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a primero de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JULIO WAIS

Méritos y servicios de D. Antonio Mániz Jerez.

Cursó y aprobó sus estudios en el Seminario general y pontificio de Sevilla, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 22 de Septiembre de 1900.

En 12 de Septiembre de 1906 obtuvo, por oposición, un Beneficio en la S. I. M. de Sevilla, cargo del que se posesionó en 16 de Octubre siguiente y que continúa desempeñando.

Es Doctor en Sagrada Teología y en Filosofía y Letras y Maestro superior.

Tiene aprobadas dos oposiciones mayores en la misma Iglesia, y es Catedrático del Seminario.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Segovia proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Pantaleón Llorente Bermejo de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de robo con homicidio:

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha dejado extinguida la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en indultar a Pantaleón Llorente Bermejo de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a primero de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JULIO WAIS

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Audiencia de Burgos proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Juan Izquierdo Cara-

zo de la pena de cadena perpetua a que fué condenado por el delito de asesinato:

Considerando que con los abonos por prisión preventiva e indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido su condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Juan Izquierdo Carazo de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a primero de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JULIO WAIS

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia de D. Carlos Hernández López, Registrador de la Propiedad en situación de excedencia voluntaria, solicitando su vuelta al servicio por haber transcurrido los dos años desde su declaración de excedente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento, ha tenido a bien nombrar a D. Carlos Hernández López, fuera de turno, para el Registro de la Propiedad de Negreira, de cuarta clase, único entre las primeras vacantes ocurridas después

de la presentación de su instancia que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir quince plazas de Aspirantes con derecho a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar, y además las vacantes de Teniente auditor de tercera de plantilla que existan el día que terminen las oposiciones, y que los ejercicios de las mismas den principio el día 21 de Febrero del año próximo, verificándose conforme al Reglamento y programas aprobados por Real orden circular de 7 de Mayo del presente año, publicados en el *Diario Oficial* número 102 y *GACETA DE MADRID* número 145, quedando aclarados dichos programas en los términos que a continuación se expresan.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los que reúnan las condiciones que el expresado Reglamento determina y deseen tomar parte en los ejercicios de oposición, presenten sus instancias documentadas, por sí mismos o por persona autorizada al efecto, en el primer Negociado de la Sección de Justicia y Asuntos generales de este Ministerio, hasta las trece horas del día 20 de Enero de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

ACLARACIONES ACORDADAS POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA EN LOS PROGRAMAS APROBADOS POR REAL ORDEN CIRCULAR DE 7 DE MAYO DE 1920 (*Diario Oficial* NÚMERO 102) Y "*GACETA DE MADRID*" NÚMERO 145.

Programa por que ha de regirse el segundo ejercicio.

I

Organización del Ejército español y cada una de sus Armas, Cuerpos e Institutos.

45. De la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.—Recompensas que

por sus servicios en tiempo de paz pueden concederse a los militares.—Reglamento vigente.—Idea de las Ordenes militares de Caballería.

II

Derecho penal militar y leyes especiales que aplica la jurisdicción de Guerra.

PRIMERA SERIE

36. Disposiciones del Código de Justicia militar respecto a la pena de multa.—Juicio crítico de las mismas.

IV

Jurisdicción gubernativa y administrativa en el ramo de Guerra.—Procedimiento de una y otra.

30. Decreto de las Cortes de 28 de Diciembre de 1911.—¿Cuándo se extingue el derecho de las viudas y huérfanos a cobrar la pensión correspondiente?—¿Asiste derecho a las Religiosas profesas?—¿Tienen derecho a pensión los huérfanos varones que contraen matrimonio durante su menor edad, y en todo caso los incapacitados para el trabajo, huérfanos de militares?—Pagas de loca.—¿Cómo se conceden, a quiénes y por qué Autoridad?

31. Quiénes tienen derecho a raciones de Africa.—¿En qué consisten, cómo se obtienen y por qué se pierden? Informaciones para acreditar pobreza en asuntos de pensión.—Documentos que deben unirse y tramitación ulterior.—Informaciones testificales para acreditar que no se disfruta sueldo o pensión de la Casa Real, Estado, Provincia y Municipio, y las referentes a acreditar el número de hijos que dejó el causante.

32. Zonas polémicas.—Atribuciones de las Autoridades militares respecto a las mismas.—Obras fraudulentas.—Procedimiento, caso de que se denuncien y se justifique su existencia.—Disposiciones vigentes sobre zonas polémicas y sobre demolición de obras fraudulentas.—Zona militar de costas y fronteras.—Reglamento de 14 de Diciembre de 1916 y disposiciones que completan la materia.

33. Expedientes de expropiación forzosa en tiempo de paz que instruye el ramo de Guerra.—Casos en que está autorizada la expropiación.—Períodos en que se dividen estos expedientes.—Trámites para declarar la utilidad pública de obras que exijan expropiación con destino al ramo de Guerra.—Obras exceptuadas de esta declaración.—Trámites para la declaración de necesidad de ocupar el inmueble.—Trámite para el justiprecio, pago y toma de posesión. Madrid, 26 de Julio de 1921.—Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Reglamento de 26 de Mayo de 1916 ha respondido eficazmente a los fines que se procuraron a su publicación dando a las Corpora-

ciones de Carteros la organización más adecuada para su desarrollo y el cumplimiento de las importantísimas funciones que le están encomendadas; pero esta importancia superó a los cálculos hechos, estimándose de urgencia modificar algunos preceptos reglamentarios, determinando, en su virtud, la publicación de la Real orden de 22 de Octubre último, que dejaba en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento citado y disponía la inmediata reorganización de la Corporación de Carteros de Madrid.

A tal efecto, ha habido necesidad de encauzar las disposiciones orgánicas que regulan las Carterías, recogiendo las enseñanzas de la práctica, por deterioros más en armería con las exigencias de los tiempos actuales, aunando en lo posible el porvenir a las aspiraciones legítimas de este meritísimo personal auxiliar y las necesidades de una completa disciplina.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de las Corporaciones de Carteros, que no sólo reorganiza la del Correo Central, sino que será aplicable a todas las dependientes de Oficinas a cargo del Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARTERIAS

Artículo 1.º A los Carteros urbanos, personal auxiliar de Correos, corresponde la distribución a domicilio de la correspondencia de todas clases, pagos de giros, recogida de buzones y demás que el Correo les confie, en las poblaciones donde haya Administraciones principales o Estafetas. En las demás poblaciones corresponderá a los Agentes, Carteros rurales o Peatones.

Artículo 2.º Para desempeñar las funciones citadas en el artículo anterior existirá en cada población, donde haya Administración de Correos, una o varias Corporaciones de Carteros urbanos.

Artículo 3.º Los Carteros urbanos percibirán sus jornales por quincenas vencidas con cargo al fondo formado por el producto de distribución a domicilio de los objetos que devengan derechos de entrega y el auxilio que la Dirección general señale a cada oficina de la cantidad que al efecto figure en Presupuesto.

Los Carteros rurales y Peatones ha-

rán suyo el importe de los derechos de distribución expresados.

Artículo 4.º En las Carterías rurales podrán sus encargados nombrar uno o más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución a domicilio, a los cuales corresponderá el producto que recauden. De estos nombramientos tendrá conocimiento previo la Administración de que dependan.

Artículo 5.º Los Peatones deberán distribuir a domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta, que carezcan de Administración de Correos, Agencias o Carterías rurales y en que les consienta detenerse para ese servicio su horario. En otro caso entregarán la correspondencia a los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

Artículo 6.º Las Corporaciones de Carteros urbanos se compondrán de Carteros distribuidores con cinco pesetas diarias de jornal que se aumentarán en una peseta veinticinco céntimos también diarias al cumplirse cada cinco años.

Los más antiguos, en la proporción que se indica, recibirán las denominaciones de Inspectores de distrito, en proporción de uno por cada cuarenta Carteros. Jefes de distrito en la proporción de uno por cada veinte Carteros y Ayudantes de distrito en igual número que los Jefes de distrito.

Los Inspectores, Jefes y Ayudantes citados serán dispensados de reparar auxiliando en los trabajos de clasificación y embarque a los Oficiales afectos a las Carterías.

En ninguna Oficina podrá haber menos de dos Carteros.

En las Corporaciones cuyo número de Carteros no llegue a veinte, el número uno de ellos recibirá la denominación de Cartero mayor.

En las Administraciones principales habrá al frente de la Corporación, con el carácter de Jefe de la Cartería un funcionario del Cuerpo de Correos que percibirá en concepto de gratificación 1.750 pesetas anuales en Madrid y Barcelona y 1.000 en las demás. Esta disposición se hará extensiva a las Estafetas de importancia que la Dirección general designe.

En las Carterías de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Granada, Zaragoza y Bilbao habrá además un Oficial del Cuerpo por cada veinte Carteros.

Estos Oficiales figurarán a las inmediatas órdenes de los Jefes de las Carterías.

La Dirección general podrá aumentar o disminuir la proporcionalidad establecida en el párrafo anterior y hacer extensivos los preceptos de este artículo a las demás Carterías que considere procedente.

Artículo 7.º En todas las Corporaciones de Carteros urbanos que excedan de tres, habrá un Interventor y un Habilitado elegidos por mayoría de votos del personal. Ambos cargos serán gratuitos. El Interventor recaerá necesariamente en el funcionario del cuerpo, donde lo hubiere, que siga en categoría al Jefe de la Cartería, que podrá ser Jefe de Negociado en las Corporaciones que la Dirección general estime conveniente. En las demás Corporaciones que no excedan de tres

los Carteros, ejercerá de Habilitado el más antiguo.

Artículo 8.º Dentro del mes oncenso de cada año económico, los Administradores, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, propondrán a la Dirección general, con informe razonado, la plantilla de la Cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. La Dirección general aprobará, con o sin modificaciones, la plantilla antes de finalizar el primer mes de dicho año económico.

Las Estafetas lo harán por conducto de la Principal respectiva.

Fuera de circunstancias extraordinarias, no determinará la Dirección general, no podrá variarse ninguna plantilla en el transcurso del año para el que fué aprobada.

Artículo 9.º Aprobada la plantilla, los Administradores formarán un Escalafón del personal de su Cartería haciendo constar en el mismo, a cada individuo, el total de años de servicios prestados en la Corporación a que pertenecen.

A los Carteros-Ordenanzas nombrados urbanos al ser desfusionadas las Estafetas, se les acreditará la antigüedad a partir de la fecha de su posesión como tales.

Artículo 10. Una vez confeccionado el Escalafón se pondrá de manifiesto a los Carteros durante un plazo de quince días para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo o a la Principal, según se trate de Carteros de Principales o de Estafetas.

CAPITULO II

DEL INGRESO

Artículo 11. Corresponde a los respectivos Administradores el nombramiento de los Carteros urbanos con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 12. Para ingresar en las Corporaciones de Carteros urbanos deben los aspirantes reunir las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta.

Por excepción, los individuos procedentes de la Guardia civil, Carabineros, Clases del Ejército y Subalternos de Correos podrán ingresar hasta los cuarenta años.

2.º Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico que nombrarán con carácter permanente los respectivos Administradores. Por este servicio abonarán los interesados al Facultativo un derecho fijo de 2,50 pesetas.

El dictamen del Médico lo hará teniendo en cuenta el cuadro de excepciones vigente para ingreso en el Cuerpo técnico.

3.º No haber sido condenado por los Tribunales de Justicia a pena aflictiva o correccional, ni encontrarse procesado por delito.

4.º Acreditar buena conducta.

Los individuos procedentes de la Guardia civil, Carabineros y Clases del Ejército acompañarán copia de sus respectivas licencias, y los Subalternos de Correos certificaciones de los servicios prestados, expedidas por sus Jefes.

5.º Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado.

b) Aritmética (Numeración, Adición, Sustracción, Multiplicación y División de números enteros y decimales, y Sistema métrico decimal).

c) Tarifas de Correos nacionales e internacionales.

d) Relación de apartados de la localidad.

e) Legislación postal, en lo referente a distribución y entrega de correspondencia de todas clases, pago a domicilio de los giros postales, Reglamentos de Carterías y demás disposiciones concernientes a su servicio.

El programa para el examen se publicará por la Dirección general.

Artículo 13. El examen de ingreso se verificará, previa autorización del Centro directivo, por el orden de presentación de instancias, que podrá ser en cualquier fecha, ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que lo siga en categoría y el Jefe de la Cartería o Cartero mayor, en su caso, que determinará el orden de colocación en la propuesta por méritos de examen.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las Estafetas donde no hubiere más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará a los aspirantes y certificará de su aptitud.

En todo caso se formarán las propuestas, constando en listas separadas los individuos aprobados procedentes de la Guardia civil, Carabineros, Clases del Ejército y Subalternos de Correos de los demás individuos que resulten también aprobados.

El resultado de los ejercicios se participará siempre a la Dirección general.

No podrá haber aprobados en expectativa de ingreso más de uno por cada 25 Carteros, sin que puedan ser en cantidad inferior a dos.

Artículo 14. Las vacantes que se produzcan en las Carterías y que no correspondan ser amortizadas se cubrirán por el orden en que los solicitantes figuren en propuesta, reservándose una de cada dos a los aprobados, por el mismo orden que procedan de la Guardia civil, Carabineros, Clases del Ejército y Subalternos de Correos.

CAPITULO III

DE LOS EXCEDENTES Y SUPERNUMERARIOS

Artículo 15. Se considerarán excedentes los individuos de las Carterías que cesaren por este castigo, reforma o supresión de plazas. La situación de excedencia, que no sea por correctivo, corresponderá a los más modernos y no percibirán jornal alguno mientras permanezcan

en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso los de quinquenios y jubilación.

Los excedentes por correctivo tampoco percibirán jornal alguno mientras permanezcan en esa situación.

Artículo 16. Los excedentes reintegrarán por el orden de antigüedad en la Cartería con preferencia a todos los demás en las primeras vacantes que ocurran, entendiéndose que renuncian a sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Artículo 17. Podrá concederse a los individuos de las Carterías licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo, por tiempo que no sea superior a cinco años ni menor que uno, debiendo por lo menos mediar este plazo de un año entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

La Administración podrá demostrar la concesión de estas licencias si no tuviera individuos aptos para cubrir vacantes.

Los que se hallen en situación de licencia de esta clase podrán solicitar su vuelta al servicio, que le será concedida, no habiendo excedentes en las primeras vacantes que les correspondan.

En circunstancias extraordinarias podrá la Administración dar por terminadas todas estas licencias y llamar al servicio activo a los que se encuentren voluntariamente en uso de ellas. Este llamamiento tendrá carácter general dentro de cada Corporación. Los Carteros urbanos que, llamados al servicio activo, no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón, como si hubieran renunciado al empleo.

Los Carteros urbanos en uso de licencia que no soliciten su vuelta al servicio al cumplir los cinco años en aquella situación serán dados de baja igualmente.

Artículo 18. Los individuos de las Carterías llamados al servicio militar quedarán en situación de licencia ilimitada, no cubriéndose sus vacantes, puesto que su plaza la recuperarán tan pronto obtengan licencia en el servicio de las armas.

Los distritos o servicios vacantes por pase al Ejército de los Carteros urbanos serán ocupados, provisionalmente, por los números primeros de los aprobados en expectación de ingreso que una vez obtenida licencia por los propietarios volverán a su situación de expectantes.

Durante el tiempo que los sustitutos presten servicio percibirán el jornal correspondiente a un Cartero de nuevo ingreso.

Si pasados quince días de su licenciamiento el individuo no se presentase a reanudar su servicio, será cubierta en definitiva la plaza, no pudiendo ingresar hasta que ocurra una vacante que no corresponda a los excedentes.

Los que pasen al servicio de las armas figurarán en el escalafón

respectivo con la indicación S. M. como activos.

CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 19. Se concederán a los individuos de las Carterías, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Condonación en todo o en parte de correctivos que estén sufriendo.

3.ª Recompensas en metálico desde 25 a 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo a los sobrantes de Cartería.

Se considerarán servicios meritorios todos los de carácter extraordinario que revelen celo o aptitud sobresalientes en sus autores.

Artículo 20. Las recompensas se concederán previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite a que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación del Centro directivo.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Artículo 21. Las faltas que cometan los carteros urbanos se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 22. Serán faltas leves:

1.ª El retraso en la asistencia a la oficina, siempre que no exceda de la hora de salida a repartir.

2.ª El desaseo no habitual.

3.ª La falta de orden, silencio o compostura en la Oficina, cuando no revistan carácter de indisciplina.

4.ª El olvido de la cartera o de las libretas o cuadernos que deben tener.

5.ª Llevar la correspondencia fuera de las carteras.

6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle o recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.ª Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparten la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia o descuido.

Artículo 23. Serán faltas graves:

1.ª El extravío de la cartera o de las libretas o cuadernos que deben tener.

2.ª La publicación de artículos o comunicados en que se defienda o impugne la conducta de otros empleados o la suya propia en asuntos relacionados con el servicio sin permiso de la Superioridad.

3.ª La desconsideración o descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos.

4.ª El retraso en la distribución de la correspondencia.

5.ª Exigir a los destinatarios derechos de distribución no autorizados por el Reglamento.

6.ª Negarse a facilitar a los destinatarios la libreta de reclamaciones que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas estimen convenientes.

7.ª La no asistencia a la Oficina sin causa justificada.

8.ª El desaseo habitual.

9.ª Hacer el servicio dentro o fuera de la Oficina, sin uniforme.

10.ª Facilitar noticias respecto a la clase y dirección, número o cualquier otra circunstancia de los objetos que manipulen.

11.ª El retraso en volver a la Cartería la correspondencia y demás objetos que no hayan podido entregar a los destinatarios.

12.ª La embriaguez no habitual.

13.ª Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

14.ª No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

15.ª Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves o muy graves.

Artículo 24. Serán faltas muy graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.ª Negarse a practicar los servicios que en casos ordinarios o extraordinarios encomiendan los Jefes.

3.ª El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor. (Se considera como abandono de servicio la no asistencia a desempeñar su cometido durante un plazo que exceda de cuarenta y ocho horas.)

4.ª Las que afecten a la inviolabilidad de la correspondencia.

5.ª Las que afecten a la probidad del empleado.

6.ª La inexactitud intencionada sobre informes en los asuntos del servicio.

7.ª La informalidad en los asientos de los libros, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de otra falta.

8.ª El contrabando de la correspondencia.

9.ª Las que constituyen delito.

10.ª La embriaguez habitual.

11.ª La insubordinación en sentido de amenaza o en forma colectiva.

Artículo 25. Los que indujeran directamente a otros o cooperen a la comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable a los Jefes que tolerasen o enebrieciesen las faltas de sus subordinados.

Artículo 26. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio y multa equivalente a los jornales de uno a quince días para las leves.

Multa equivalente a los jornales de seis a quince días, para las graves.

Separación temporal de uno a tres años y separación definitiva, para las muy graves.

Artículo 27. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los números 4.ª, 5.ª y 9.ª serán siempre castigados con la separación.

Artículo 28. La reincidencia en faltas ya corregidas será castigada con la pena superior inmediata.

Artículo 29. La amonestación será pública o privada. La primera se hará por el Administrador o funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado su falta y aparejándole con más severo correctivo si reincidiese.

El recargo de servicio podrá durar de cinco a treinta días. Su intensidad queda al prudente arbitrio de los Administradores.

Artículo 30. Las multas se harán efectivas en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se pueda deducir mayor cantidad de la séptima parte del jornal que le corresponda percibir.

Se harán efectivas en papel de pago al Estado, entregándose al castigado la parte de papel correspondiente.

Artículo 31. Será separación temporal la excedencia forzosa, por años completos, del interesado, del servicio de la Cartería. El tiempo que permanezca en esta situación no percibirá jornal alguno, ni será de abono para los efectos de quinquenios ni jubilación.

Los individuos de las Carterías, castigados por faltas muy graves que no lleven aparejada la separación definitiva, a su reingreso, por extinción de la pena, conservarán perpetuamente, mientras estuviesen en el servicio, el jornal que tuvieran al ser castigados sin derecho a percibir otros quinquenios.

Artículo 32. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuo de la Cartería, y la inhabilitación perpetua para volver a serlo.

Artículo 33. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 26, excepción hecha de las correspondientes a las faltas leves, podrá imponerse a los Carteros urbanos, sino en virtud de expediente, en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan e informe del Jefe de la Cartería.

Artículo 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable en los siguientes casos:

1.º Cuando hubiera abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero.

2.º Cuando habiéndote dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo señalado ni alegue justa excusa, bastante para concederle nuevo término.

3.º Cuando se suspenda la inamovilidad de los Carteros urbanos en la forma que se expresa en el artículo siguiente, si los presuntos autores no comparecen a que se les oiga.

Artículo 35. En las Corporaciones en que los Carteros urbanos se insubordinen en sentido de amenaza o en forma colectiva, se constituirán en Tribunal el Director provincial, el Administrador de la Oficina, y en su caso el Jefe de la Cartería que, después de oír a una Comisión de la misma y de rápido informe, conminarán a los Carteros para que depongan su actitud, y en el caso de no ser obedecidos suspenderán los derechos de inamovilidad, decretando la separación del personal que resultara culpable y restableciendo la inamovilidad seguidamente.

En las Estafetas, el Administrador conminará a los Carteros a que depongan su actitud, y si no fuese obedecido se reunirá lo antes posible el Tribunal que menciona el párrafo anterior.

El acuerdo de separación se hará constar en la información antedicha.

que será elevada inmediatamente al Centro directivo.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección general, a la Provincial y a los Administradores respectivos, la imposición de todas las correcciones con arreglo a este Reglamento.

Asimismo, éstos y los Inspectores del Cuerpo de Correos podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo a los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su jornal mientras permanezcan en esta situación.

En caso de serles levantada la suspensión sin confirmarla, se les abonarán los medios jornales que dejarán de percibir.

Artículo 37. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves, no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 19.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves o muy graves y se hayan dictado por los Administradores respectivos, procederá solamente el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al de la notificación al interesado, ante la Principal o el Centro directivo, según se trate de Carteros urbanos de Estafetas o de Administraciones principales, y el de revisión ante los mismos Jefes que impusieron el correctivo cuando los interesados presenten pruebas o aduzcan datos que puedan comprobarse y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieran en cuenta al resolver dichos expedientes.

Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento de la corrección; para el cartero interesado continuará suspendido, si lo estuviese, hasta la resolución definitiva.

Contra los acuerdos de la Dirección general o provincial no se admitirá ningún recurso más que el de revisión ante los mismos Centros, respectivamente, si procede.

Contra los acuerdos del Tribunal que señala el artículo 35 procederá el recurso de apelación ante el Centro directivo.

CAPITULO VI

DE LAS JUBILACIONES

Artículo 38. Los Carteros urbanos que cumplan sesenta años de edad y hayan veinte por lo menos de servicios abonables, pasarán a situación de jubilados.

Los que llegados a dicha edad no tuvieran aquel número de años de servicios por haber permanecido en situación de licencia, serán dados de baja sin haber pasivo.

Artículo 39. También pasarán a situación de jubilados los que se encuentren imposibilitados físicamente por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados por el interesado.

Los que hayan cumplido treinta y cinco años de servicios efectivos en la Cartería, podrán ser jubilados a su instancia, aunque no cuenten sesenta años de edad.

Artículo 40. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con jornal en la Cartería, consi-

derándose como tales los prestados por los Carteros-ordenanzas en Estafetas fusionadas.

Los que prestasen los suplentes sustituyendo a Carteros que pasaran al servicio de las armas servirán de abono para la clasificación pasiva.

También serán abonables a estos efectos los servicios prestados en el Ejército o Institutos armados, por los Carteros, si ya no les hubiesen sido abonados por figurar como en activo durante su permanencia en filas, según se expresa en el artículo 18.

Estos servicios se acreditarán con copia autorizada de la licencia absoluta.

Artículo 41. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo a las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios abonables, dos quintos del jornal regulador.

A los veinticinco años, tres quintos. A los treinta y cinco años, cuatro quintos.

Artículo 42. Los que sean jubilados por imposibilidad física, por accidente ocurrido en el servicio, disfrutarán un haber pasivo equivalente al jornal que tuvieran en activo en el momento de inutilizarse.

Artículo 43. Se considerará como jornal regulador el mayor disfrutado por los interesados en la Cartería, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados temporalmente por castigo, ni en uso de licencia ilimitada o limitada que determina el artículo 17.

A los jubilados a su instancia por haber prestado treinta y cinco años de servicio en la Cartería les servirá de sueldo regulador el mayor disfrutado durante dos años.

Artículo 44. La imposibilidad física de un individuo de la Cartería se acreditará en expediente en que consten certificaciones de dos Médicos, nombrados el uno por el interesado, y designado el otro por el Administrador respectivo, a expensas de aquél, y una declaración de tres Carteros más antiguos que el interesado, si los hubiere, e informe del Jefe de la Cartería o Cartero Mayor, en su caso, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

El pase a situación de jubilado no será firme hasta que el expediente expresado en el párrafo anterior haya merecido la aprobación del Centro directivo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Los Carteros urbanos no podrán ser separados sino por vía de corrección, dispuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 46. Los Carteros dependientes de Oficinas establecidas en territorio español de Marruecos y Canarias percibirán una indemnización sobre su jornal, por gastos de residencia, en la cantidad que se determine en cada caso, previo expediente, por la Dirección general.

Artículo 47. Con cargo al fondo de la Cartería señalado en el artículo

lo 3.º se satisfarán los gastos de material de la misma, haberes de jubilados y jornales de los Carteros urbanos. Si resultase déficit, se deducirá del importe de dichos jornales proporcionalmente a su cuantía. Cuando haya sobrante se reintegrará al capítulo correspondiente del presupuesto, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año económico y las recompensas acordadas.

Artículo 48. Los individuos sujetos a procedimiento criminal por delito serán dados de baja provisionalmente en la Cartería, con la mitad de sus jornales.

En caso de absolución o sobreseimiento, se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su jornal, a menos que, por acuerdo recaído en expediente, se les hubiere privado, en todo o en parte, de aquellos llos derechos.

En el de condena por delito del Servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 32. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Dirección general acordará lo que estime justo respecto a la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Artículo 49. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Carterías serán dados de baja mediante expediente de inutilidad, instruido en la forma que se determina en el artículo 44.

Artículo 50. Los Carteros urbanos no podrán ser destinados por los Administradores a ningún trabajo de la Oficina que no sea el peculiar de la Cartería.

Únicamente podrán ser destinados a desempeñar funciones de Ordenanzas u otras similares en todas las Oficinas, siempre que se halle justificada esta medida, dando cuenta al Centro directivo.

Artículo 51. Los Carteros urbanos que por enfermedad no puedan prestar servicio percibirán durante tres meses su jornal completo, y pasado este tiempo se les acreditará la mitad de su jornal durante un año. Si al terminar éste continúa la imposibilidad, serán declarados bajas en sus cargos; pero se les reservará el derecho a reingresar en las primeras vacantes, cuando cese aquella causa, con el número que tendrían en el escalafón si no hubiesen interrumpido sus servicios, sirviéndoles dicho tiempo de abono a los efectos de los quinquenios.

La Administración podrá disponer, siempre que lo estime oportuno, el reconocimiento facultativo de los enfermos, a expensas de éstos, bien entendido que cuando lo hagan Médicos que tengan sueldo o gratificación asignada por Correos no deben cobrar honorarios.

Artículo 52. Los Administradores podrán conceder a los Carteros urbanos licencia para ausentarse de la población de su residencia a fin de atender al restablecimiento de su salud, previo acuerdo en expediente instruido en el que se acre-

dite la necesidad de la licencia por medio de certificación facultativa.

Artículo 53. Las licencias por enfermedad se concederán con jornal entero durante un mes y con medio jornal por quince días más.

Todas las demás licencias que se concedan serán sin jornal alguno.

No pueden disfrutar licencia por enfermo más de la sexta parte de los Carteros de una Oficina.

Los que obtengan licencia por enfermedad durante tres años seguidos no podrán obtenerla nuevamente durante otros tres años.

Los Carteros urbanos bajas por enfermedad serán sustituidos en sus funciones por los Carteros de sus distritos colindantes o por secciones de Carteros designadas a esos efectos.

Artículo 54. Al fallecimiento de un individuo de la Cartería, su viuda o huérfanos percibirán, por una sola vez, una cantidad igual al importe de los jornales que aquél disfrutara en sesenta días.

Artículo 55. En todos los actos del servicio usarán los individuos de las Carterías el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta hasta que se consignen en presupuesto las cantidades necesarias para conceder gratificaciones a dichos efectos, en la cuantía y fechas que la Dirección general determine en cada caso.

Artículo 56. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los Carteros urbanos que renuncien a sus empleos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 57. Por la Dirección general se adoptarán las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las Carterías urbanas a las que establece este Reglamento, sin decretar excedencias y a medida que lo consientan los ingresos de las Carterías y el auxilio del Estado. Dicho Centro queda facultado para disponer la fecha en que empiece a regir este Reglamento en cada Cartería. Asimismo queda facultada la Dirección general para que, dentro de dichos fondos, pueda conceder las subvenciones necesarias para que los Carteros que ostenten nombramientos de Ayudantes de distrito, Jefes de distrito e Inspectores de distrito, no perciban jornales menores de los que correspondan por acumulación de quinquenios a los Carteros que les sigan en el escalafón, y para que no sean inferiores a 10, 12 y 14 pesetas, respectivamente. Si en virtud de la reforma correspondiese a determinados Carteros menor jornal del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo hasta su cesación o derecho a uno superior.

Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Los Carteros actualmente declarados en expectativa de jubilación y supernumerarios sin sueldo quedarán en sus situaciones respectivas si no pudieran

ser jubilados definitivamente los primeros y nombrados Carteros efectivos los segundos.

Los Carteros urbanos actualmente en uso de licencia ilimitada serán notificados por los Administradores de las Oficinas de que dependan de las prescripciones de este Reglamento para que no puedan alegar ignorancia si, cumplidos cinco años, son dados de baja por no haber solicitado antes su reingreso al servicio activo.

Los que estén actualmente cumpliendo correctivo de postergación las sufrirán todas al ponerse en vigor en su Cartería los preceptos de este Reglamento.

Artículo 58. En las Estafetas actualmente fusionadas que hayan de ser confiadas al Cuerpo de Correos, los Carteros-Ordenanzas continuarán en sus funciones y serán nombrados Carteros urbanos con todos los derechos que a los mismos se reconocen en este Reglamento.

En las Estafetas de nueva creación serán nombrados Carteros urbanos los rurales que las desempeñen en el momento de crearse aquéllas, teniendo derecho a cubrir las vacantes que se produzcan, previa solicitud, los Carteros rurales y peatones de la misma provincia que cesaren por virtud de supresión de algún servicio.

En ninguno de los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores será necesario el examen previo ni la condición de edad que se exige a los de primer ingreso.

Artículo 59. La Dirección general dictará las disposiciones complementarias para la más acertada implantación de esta reforma.

Artículo 60. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros urbanos en cuanto se opongan a las prescripciones de este Reglamento.

Madrid, 21 de Julio de 1921.—El Director general, Colombi.—Aprobado por S. M.—Bugallal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se declare desierto el concurso especial de traslado para la provisión de la plaza de Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, por no reunir las condiciones legales el único aspirante presentado, disponiendo al propio tiempo sea amortizada dicha plaza, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 19 de Noviembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gratiliano Baches Vindes, número 6.542 del Escalafón general, reclamando contra su falta de inclusión en los estados mandados formar por Real orden de 27 de Abril de este año:

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el interesado sea incluido en dichos estados, por si pudiera corresponderle algún ascenso el 1.º de Abril de 1920, fecha anterior a su cese como jubilado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 25 de Junio anterior elevó a este Ministerio la Institución Teresiana, declarada benéfico-docente en 8 de Diciembre de 1919, y en la que solicita se le conceda el crédito de 60.000 pesetas consignado en el capítulo 25, artículo 1.º del presupuesto vigente, para abrir en Murcia la Escuela Maternal, que proyectó hace tiempo, cuyo Reglamento-programa acompaña, y la cual Escuela empezaría a funcionar en Octubre próximo, toda vez que tiene dispuesto el personal necesario y cuenta además con el material que exigen la Pedagogía, la Higiene, la Puericultura y la Paidotecnia para empresa semejante:

Resultando que la expresada Institución fundó su primer internado el año 1911; cuenta actualmente con doce casas, establecidas en esta Corte, Barcelona, León, Teruel, Oviedo, Burgos, Málaga, Avila, San Sebastián, Jaén, Lineros y La Carolina, donde reciben instrucción y educación más de 600 aspirantes al Magisterio y numerosas alumnas de barreras facultativas y especiales, entre las que reparte becas gratuitas hasta un 12 por 100 del número total de alumnas pobres:

Resultando que la Institución Teresiana está formada por Profesoras con título de Maestras Norma-

les, que inspira sus procedimientos en las teorías más modernas, como lo comprueba el brillante resultado obtenido en Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas Normales, y el haber logrado cuatro de las 17 plazas que acaban de proveerse en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio:

Resultando que en el Reglamento-programa anejo a la instancia se atiende a las necesidades de la Escuela Maternal en proyecto, estimándola un Establecimiento de educación primaria, donde los niños de uno y otro sexo recibirán, en común, la educación e instrucción que reclama su desenvolvimiento físico, intelectual, moral y religioso:

Considerando que la Institución Teresiana se propone con el auxilio del Estado llenar el sensible vacío advertido en nuestro régimen docente, falta hoy de Escuelas Maternales, donde los niños pobres de dos a seis años, abandonados muchas veces por necesidades de sus familias, reciban, con los primeros cariños de la infancia, cuantos cuidados exigen los novísimos procedimientos culturales, los que evitarían sin duda la aterradora cifra de la mortalidad infantil, ocasionada la mayor parte de las veces por el olvido en que se tiene a aquéllos:

Considerando que la Institución Teresiana es merecedora del apoyo que solicita, no sólo por su labor altruista, acreditada en tantos años, sino porque después de estudiar el problema que ahora nuevamente plantea se dispuso a acometer la magna empresa, y si no llevó a la práctica sus proyectos fué por falta de elementos materiales, los que no pudo reunir de la iniciativa particular, ni fué bastante a suministrarle la cantidad privada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con destino a la instalación de Escuelas Maternales Modelo, se libre, a justificar, a favor de la Institución Teresiana benéfico-docente y a nombre de su Directora doña Carmen Cuesta, la cantidad de 60.000 pesetas, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector de Primera enseñanza de Lérida participa a este Ministerio que por las malas condiciones de los locales se hallan clausuradas definitivamente las Escuelas de Masoterias, Tahús y Pallerols del Cantó, y provisionalmente la de Claret de Tremp.

Teniendo en cuenta que a las Juntas locales corresponde el proporcionar los locales adecuados donde instalar las Escuelas, según el artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1919 y Real orden de 24 de Abril de 1917:

Resultando que no han tenido éxito las gestiones hechas por la Inspección cerca de las referidas Juntas locales de Primera enseñanza para que proporcionaran casas en condiciones donde instalar las citadas Escuelas, irrogándose con ello grave perjuicio a la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la urgente necesidad de que comunique al Gobernador de la provincia de Lérida que por todos los medios que la ley le facilita obligue a los respectivos Ayuntamientos a proporcionar local en donde instalar las citadas Escuelas, concediéndole el plazo de tres meses para el cumplimiento de dicho servicio, advirtiéndole que si dichas Corporaciones no cumplieran con tal requisito, se procederá a formalizar el expediente de supresión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Mayo último, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Gerona participa a este Ministerio que las Escuelas que se hallan clausuradas por falta de local son las de Orfans, en el Ayuntamiento de Vilademuls, otra en Vilanant y otra en Aviñonet de Puigventón. Y correspondiendo a los Ayuntamientos el proporcionar locales en condiciones donde instalar

las Escuelas, y cuya falta de cumplimiento origina grave perjuicio a la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la necesidad de que comunique al Gobernador civil de la provincia de Gerona que por todos los medios que la ley le facilita obligue a los citados Ayuntamientos a proporcionar los locales donde instalar las referidas Escuelas, concediéndoles un plazo de tres meses para el cumplimiento de este servicio; advirtiéndoles que si dichas Corporaciones no cumplieren sus deberes en el particular se procederá a formalizar el expediente de supresión de Escuelas, ya que donde no existen locales para dar la enseñanza es indudable que no puede haberla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de reingreso en el Profesorado activo del Catedrático excedente de Francés don Rafael Reyes Rodríguez:

Resultando que en 28 de Mayo último presentó el Sr. Reyes instancia, que tiene la fecha del día 30, pidiendo, al amparo de los artículos 3.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, volver al servicio activo de la enseñanza y que se le nombre Catedrático de Lengua francesa de la primera vacante que se produzca de igual asignatura del Instituto general y técnico donde ocurra, exceptuando el de Madrid, con el sueldo y derechos que legalmente le correspondan, según su categoría en el escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos y con el número que le ha de aplicarse:

Resultando que en 4 de Junio siguiente presentó el Sr. Reyes nueva instancia, que ingresó en el Registro general de este Ministerio el día 6, en la que manifiesta que se ha producido la vacante de la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Sevilla después de la fecha de su solicitud de reingreso en el Profesorado activo, por haber cesado, en virtud de jubilación, el Catedrático titular que la desempeñaba, con fecha 1.º de Junio, y pide que se le nombre Catedrático de dicha asignatura del Instituto general y técnico de Sevilla:

Resultando que en 9 de Junio presentó una tercera instancia, que tuvo entrada al día siguiente, 10, en la que, después de hacer constar que se ha informado extraoficialmente de que la Sección de Institutos opina que, estando vacante la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Lugo, debe ser para ella designado, solicita el señor Reyes que, desentendiéndose de este dictamen, se le nombre Catedrático numerario del Instituto de Sevilla, no debiendo adjudicársele la plaza del Instituto de Lugo, tanto por ser vacante anterior, como porque no la ha solicitado, por lo cual no debe obligársele a aceptar cátedra que no ha pedido, prefiriendo, con arreglo a su derecho, para el caso improbable de que le fuera denegada la de Sevilla, seguir en la situación de excedencia en que se encuentra, sin que esto suponga dejación alguna del que le asista para ejercitar en el porvenir las acciones legales que le conciernan, con objeto de reivindicar la cátedra de Lengua francesa de Sevilla, a la que considera que tiene perfecto derecho, dentro de la ley actual de Excedencias de 27 de Julio de 1918:

Resultando que D. Rafael Reyes Rodríguez fué nombrado, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela de Artes e Industrias de Santiago en 6 de Marzo de 1906, tomando posesión de su cargo en 17 del mismo mes y año, habiéndosele expedido el título de Profesor numerario de Escuela de Artes e Industrias en 30 de Junio; que convocada por Real orden de 13 de Junio de 1906 a turno de traslación la cátedra de Francés del Instituto de León, publicándose el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID para que pudieran solicitarla los Catedráticos numerarios de Institutos que desempeñaran o hubieran desempeñado otra de igual asignatura en propiedad, y no habiéndose presentado al concurso más que el Sr. Reyes, en consideración a que por Reales órdenes de 25 de Mayo de 1904 y 17 de Junio de 1906 se habían resuelto otros expedientes, adjudicando cátedras de Francés y Alemán de Institutos a Profesores de Escuelas de Comercio, fué nombrado el Profesor de la Escuela de Artes e Industrias de Santiago, Sr. Reyes, para la cátedra de Francés del Instituto de León, de que tomó posesión en 10 de Agosto de 1906, pasando, en virtud de permuta, en 16 de Julio de 1907 a desempeñar la del Instituto de Huelva, en la que se le declaró excedente voluntario en 7 de Abril de 1919:

Resultando que en 24 de Abril de 1920 quedó vacante la cátedra de Francés del Instituto de Pontevedra; en 2 de Agosto de 1920, la de Lugo; en 6 de Agosto de 1920, la de Orense, y en 1.º de Junio de 1921, la de Sevilla, todas las cuales están sin proveer:

Resultando que, tramitada la solicitud de reingreso de D. Rafael Reyes Rodríguez en el Profesorado activo, el Negociado y la Sección entienden que debe concedérsele la primera de las cátedras que antes se mencionan, pues aunque la Sección cita nominativa la de Lugo, es en el erróneo supuesto de que fué la primera que vacó:

Resultando que, pasado este expediente a informe del Consejo de Instrucción pública, la Comisión permanente del mismo entendió que procedía que previamente informara la Asesoría jurídica, por plantearse una cuestión legal respecto a la aplicación en este caso de la ley de Excedencias, y que la Asesoría dictaminó, en 25 de Junio, estimando procedente acceder a lo solicitado por el Catedrático del Instituto D. Rafael Reyes, y que se le reconociera el derecho a ocupar la cátedra vacante en el Instituto de Sevilla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, con cuya opinión se conformó la Comisión permanente el Consejo de Instrucción pública en informe de 18 de Julio de 1921:

Considerando que la cuestión a resolver es la de determinar si, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, D. Rafael Reyes tiene derecho a ocupar la cátedra de Lengua francesa del Instituto de Sevilla, que vacó cuatro días después de haber solicitado su reingreso en el servicio activo del Profesorado, según opina la Asesoría jurídica y ha dictaminado la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, o si, por el contrario, debe ser designado para la cátedra del Instituto de Pontevedra, que es la más antigua de las que estaban sin proveer cuando el Sr. Reyes presentó su instancia, como propone la Sección, conformándose con el parecer del Negociado, aunque por error material dice Lugo, en vez de Pontevedra:

Considerando que el citado artículo dispone que cuando los Catedráticos excedentes soliciten el reingreso "tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia", y que la Asesoría interpreta este artículo en el sentido de que forzosamente ha de

adjudicársele al Sr. Reyes la vacante de Sevilla, que fué la primera que se produjo después de presentada su solicitud de reingreso, estimando claro y terminante el precepto legal, que, a su juicio, no exige análisis ni examen hermenéutico para su interpretación:

Considerando que en pugna con esta interpretación está la que dan a ese artículo el Negociado y la Sección, quienes entienden que el propósito de la ley es que el Catedrático excedente se coloque, una vez que solicite el reingreso, en la primera vacante que haya, y como al hacer la petición el Sr. Reyes estaban sin proveer las cátedras de Francés de Pontevedra, Lugo y Orense, que vacaron por este orden, y después la de Sevilla, proponen que se le adjudique la primera que vacó:

Considerando que la existencia de estos dos distintos pareceres constituye una demostración palmaria de la necesidad de interpretar el citado artículo 5.º no ateniéndose exclusivamente al sentido gramatical de las palabras, porque esto es hacer supuesto de la cuestión, sino teniendo además en cuenta todos aquellos elementos de juicio que deben traerse a colación para llegar a la acertada y justa interpretación del precepto legal:

Considerando que la Asesoría razona su manera de interpretar el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918 diciendo que en las palabras "se produzca" está empleado el verbo "producir" en modo subjuntivo, que es un modo "condicional de cosa incierta que está por venir", de lo que deduce que la vacante a que se refiere el precepto, en la recta aplicación del sentido gramatical de la palabra, tiene que ser aquella que no haya ocurrido aún cuando se solicite la vuelta al servicio activo por el Profesor, sino inexorablemente la que ocurra después:

Considerando que la Asesoría jurídica olvida que dentro del modo subjuntivo existen los tiempos *pasado*, *presente* y *futuro*, todos ellos condicionales por ser subjuntivos, y que no es el *futuro* (se produjere) el tiempo del verbo empleado en el artículo 5.º que comentamos, sino el *presente* (se produzca), con lo que cae por su base la conclusión de la Asesoría de que la vacante tiene que ser forzosamente posterior, esto sin contar con que la condicionalidad expresada por el empleo del subjuntivo es forma obligada en la redacción de todas las leyes, porque éstas se dan para el porvenir que se abre ante ellas a partir del momento de su promulgación:

Considerando que, por lo tanto, es

totalmente inadecuada la interpretación gramatical de la Asesoría, y que si el legislador hubiera pretendido decir lo que por ella se supone, a continuación de las palabras "la primera vacante que se produzca" hubiera añadido "después de presentada la petición de reingreso", sin que sea lícito dar por suplida esta supuesta omisión, que pugna con el espíritu y el fin de la ley de Excedencias:

Considerando que si, como la Asesoría afirma, la ley parte del supuesto de que no debe existir ninguna cátedra sin proveer, o por lo menos sin estar en trámite de provisión, para deducir de ello que la frase "que se produzca" ha de referirse siempre a vacante posterior a la presentación de la solicitud de reingreso, como ahora se da la circunstancia, por lo que quiera que sea, de que al solicitar su vuelta a la enseñanza el Sr. Reyes existen tres cátedras de Francés en expectativa de provisión, hay que convenir en que estamos en un caso no previsto expresamente por la ley, al cual hay que buscar acomodamiento adecuado dentro de lo que es el espíritu y finalidad de lo legislado, y, por lo tanto, ni puede decirse, como afirma la Asesoría, que es innecesaria la interpretación de la ley, ni tiene fuerza su argumentación de que la vacante no puede existir anteriormente, cuando frente a ella está la realidad de que existan, no una, sino hasta tres cátedras sin proveer:

Considerando que la ley de 27 de Julio de 1918, que establece y regula las excedencias, se promulgó para dar fuerza de tal al Real decreto de 2 de Mayo del mismo año, publicado con el exclusivo fin de establecer y reglamentar las excedencias voluntarias del Profesorado, para que aquellos que han obtenido cátedras en capitales alejadas del lugar de sus afectos o de sus ocupaciones, puestos en la alternativa de atender a su carrera o a sus intereses, no acudan a medios subrepticios para burlar el artículo 171 de la ley de Instrucción pública y eludir el deber de la residencia; pero en manera alguna ha sido el objeto de esta ley, ni el propósito del Ministro que la presentó al Parlamento, conceder injustificadas ventajas y preferencias a los Catedráticos que, haciendo uso del derecho de excedencia, abandonen la enseñanza, con perjuicio de aquellos otros asiduamente dedicados al cumplimiento de la misión docente, como resultaría de interpretar el artículo 5.º en la forma en que proponen la Ase-

soría y la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que de aceptarse el criterio de los mencionados Centros consultivos, D. Rafael Reyes (que vino al Profesorado de Institutos por concurso procedente de Escuelas de Artes e Industrias, y que al solicitar en turno previo de traslado cualquier vacante, tiene que figurar para el orden de preferencia en el grupo tercero de los establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915) lograría una cátedra tan solicitada como la de Lengua francesa del Instituto de Sevilla; que con el de Valencia son los dos primeros Centros docentes españoles de este grado de enseñanza, exceptuados como lo están los de Madrid y Barcelona, cátedra que no es probable pueda alcanzar por los turnos normales, pues ya le ocurrió a dicho señor al concursar la del Instituto de Córdoba, que no es capital de Distrito universitario, como Sevilla, que quedó el último de los concursantes, y no puede en manera alguna admitirse que por una interpretación inadecuada del artículo 5.º de la ley de Excedencias, el Sr. Reyes, que, conociendo la fecha de jubilación forzosa del Catedrático de Sevilla, solicitó con la antelación necesaria la excedencia, escale ese puesto, perjudicando el preferente derecho de todos los Catedráticos por oposición directa de la misma asignatura de los demás Institutos de España, con la consiguiente demoralización que esto produciría en el Cuerpo docente español:

Considerando que el Sr. Reyes, en su escrito de 9 de Junio, ha manifestado que para el caso de que la cátedra que hubiera de adjudicársele no fuere la de Sevilla, prefiriera continuar en situación de excedente, con lo cual demuestra que no quiere volver al ejercicio del Profesorado, sino que lo que pretende es decididamente la cátedra del Instituto de Sevilla, que en concurso previo de traslado no le es posible obtener:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que no se adjudique al Sr. Reyes la cátedra de Francés del Instituto de Sevilla, que solicitó en su instancia de 4 de Junio, y que, accediendo a lo que ha pedido en escrito de 9 del mismo mes, se le tenga por desistido en su demanda de reingreso en el servicio activo, continuando, por lo tanto, en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que con fecha 21 de Junio último eleva a este Ministerio el Patronato del Grupo escolar Cervantes, de esta Corte, concebida en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: El artículo 6.º del Reglamento de la Escuela del Grupo escolar Cervantes, de esta Corte, aprobado por Real orden de 7 de Febrero de 1920, dice que todos los nombramientos de personal del mismo serán provisionales hasta pasados cuatro meses de la toma de posesión, y que durante ese plazo, y teniendo en cuenta los informes de la Dirección de dicho Grupo escolar, deberá proponer el Patronato que queden sin efecto o se conviertan en definitivos.

En cumplimiento, pues, del citado artículo, próximo a terminar el plazo de cuatro meses desde que tomaron posesión de sus cargos los Maestros y Maestras nombrados provisionalmente por Real orden de 22 de Enero último para las plazas de la Escuela graduada del citado Grupo escolar, y teniendo en cuenta los informes favorables de la Dirección del mismo, proponiendo que se confirmen definitivamente en sus plazas los referidos Maestros y Maestras, excepto D. Joaquín García Ojeda, quien por circunstancias de familia, que lamenta profundamente, ha manifestado su deseo de que no se convierta en definitivo su nombramiento, volviendo, en su consecuencia, a desempeñar la Escuela de Páramo del Sil (León), que servía al pasar a dicha graduada.

Este Patronato, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado proponer a V. E. que los nombramientos provisionales de los Maestros y Maestras de Sección de la Escuela graduada del Grupo escolar Cervantes, D. Dionisio Prieto Fernández, D. Emilio Gazapo y Abelló, D. Manuel Alonso Zapata, D. Lorenzo de la Peña y Lobón, D. José César Rodríguez, doña Elisa López Velasco y doña Justa Freire y Méndez, nombrados por Real orden de 22 de Enero del corriente año, se conviertan en definitivos, y que se deje sin efecto el nombramiento hecho, en virtud de la propia Real orden, a favor de D. Joaquín García Ojeda, volviendo

éste a ocupar la Escuela de Páramo del Sil (León), que servía al ser nombrado para la repetida Escuela graduada.

Lo que, en cumplimiento del citado acuerdo, tengo el honor de proponer a V. E. a los efectos que estimo más oportunos."

Considerando que el Patronato ha hecho la citada propuesta de conformidad con las atribuciones que le concede el artículo 6.º del Reglamento de la mencionada Escuela y en cumplimiento del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en sus puestos, a los Maestros y Maestras nombrados con carácter provisional para la Escuela graduada del Grupo escolar Cervantes, de esta Corte, por Real orden de 22 de Enero último, excepto a don Joaquín García Ojeda, quien volverá a ocupar la Escuela que desempeñaba en Páramo del Sil, provincia de León. Los referidos Maestros cesarán definitivamente en sus respectivas Escuelas de Madrid, Masías de San Hipólito de Voltregá (Barcelona), Madrid, Ibros (Jaén), Algete (Madrid), Nerva (Huelva) y Casillas (Ávila), cuyas vacantes se proveerán con arreglo a la legislación general vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid:

Resultando que en estas oposiciones a la cátedra de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid han tomado parte D. Ignacio Pinazo, D. Julio Vicent, D. Florentino Trapero, D. Antonio Gallegos, D. Manuel Alvarez Lairada, D. José Ortells y D. Juan Bautista Palacios:

Resultando que D. Ignacio Pinazo es Profesor especial de Dibujo de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, en virtud de oposición; fué pensionado en Roma por la Diputación de Valencia, previa oposición; ha obtenido en su carrera artística varios premios y distinciones, entre ellos la segunda medalla de la Exposición Nacional de Bellas Artes de Madrid de 1915; que D. Julio Vicent, en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de

1915, obtuvo segunda medalla en la sección de Escultura por una obra titulada "Ensueño"; que el Sr. Ortells obtuvo primera medalla en la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1917 por su obra titulada "Poema"; sin que se citen los méritos de los otros opositores, porque no son tan relevantes:

Resultando que en las tres votaciones reglamentarias los Vocales del Tribunal votaron: el Sr. Ferrant, a don José Ortells; el Sr. Navarro, a D. Julio Vicent; el Sr. Alvarez, a D. Antonio Gallegos; el Sr. Núñez, a D. Juan Palacios, y el Presidente, a D. Ignacio Pinazo, en vista de lo cual, el Tribunal declaró desierta la oposición:

Resultando que el Negociado y la Sección, teniendo en cuenta que se han cumplido, lo mismo en la tramitación que en la actuación del Tribunal, los preceptos contenidos en el Reglamento de oposiciones vigente, y que no se ha presentado protesta alguna, proponen se declaren desiertas las oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid:

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, a cuyo informe pasó este expediente, dictaminó en el sentido de que debían declararse desiertas las oposiciones de que se trata, y, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, debe anunciarse a oposición libre, de conformidad con el mencionado dictamen.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren desiertas las oposiciones y se anuncie de nuevo la provisión de la cátedra de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, al turno de oposición libre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para la provisión de las plazas de Profesor de término de Dibujo lineal vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de La Coruña y Palencia e Industrial de Jaén y acordar los nombramientos de los propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: La Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas, con fecha 20 del actual, propone a este Ministerio lo que sigue:

“Exemo. Sr.: La Junta para Ampliación de estudios considera dentro de sus fines la posible cooperación a la obra de la enseñanza primaria mediante la organización de viajes de Maestros e Inspectores al extranjero.

Los favorables resultados de las excursiones anteriormente realizadas y el generoso auxilio prestado por las Autoridades escolares en los diferentes países, son circunstancias que invitan a insistir en esta iniciativa, procurando perfeccionarla gradualmente, según aconseje la experiencia.

En este sentido estima la Junta necesario reducir el número de las personas que han de formar cada Grupo o Sección de pensionados; concretar previamente el programa de trabajos que han de aplicar los directores de la excursión; limitar el recorrido que debe comprender cada uno de estos viajes, procurando asegurar la mayor intensificación posible del estudio que los pensionados realicen; insistir en la apregación temporal al servicio de la inspección primaria y a Escuelas bien elegidas, y evitar, en fin, los riesgos de una visión superficial de las instituciones y organismos escolares que, lejos de contribuir a intensificar la formación de nuestros Inspectores y Maestros, pueda darles una impresión inadecuada de la obra docente en los países que visiten y distraerlos del examen de los factores internos y esenciales de aquélla, ligados a la formación seria del personal y al esfuerzo coordinado de su labor diaria en la Escuela.

La Junta ha procedido a la elección de los pensionados que se designan mediante la convocatoria general publicada en la GACETA, el examen de los trabajos presentados por los aspirantes, las referencias recogidas acerca de sus condiciones profesionales y, para los Maestros, en vista de un breve cursillo verificado en Madrid en la segunda quincena de Junio: siendo arato consignar

que a la invitación de la Junta respondieron con su asistencia todos los convocados, con sola una excepción, habiendo los aspirantes atendido sus gastos de viaje y estancia en Madrid, sin que la Junta los haya concedido subvención alguna por este concepto.

En la Sección de Inspectores se incluye un Oficial del Ministerio de Instrucción pública, propuesto por la Dirección general de Primera enseñanza, para que estudien en el extranjero la organización de los servicios de la Administración en relación con la difusión de las obras complementarias de la Escuela.

Atendiendo a estas razones, esta Junta, en sesión celebrada el día 18 del corriente, acordó elevar a V. I. la siguiente propuesta:

1.º Se organiza un Grupo de Inspectores y Maestros de Primera enseñanza a fin de que visiten durante dos meses los Establecimientos escolares de Francia y queden temporalmente adscritos a servicios de inspección y prácticas docentes.

2.º Dirigirá la Sección de Inspectores D. Eusebio José Lillo y Rodelgo, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León, y la de Maestros D. Sidonio Pintado Arroyo, de las Escuelas nacionales de Madrid, ambos anteriormente pensionados.

3.º Formará la Sección de Inspectores:

D. Francisco Abella y Garrido, de Avila.

D. José María Azpeurrutia, de Alava.

D. Antonio Coufeiro Freijomil, de Orense.

D. José García Verdú, de Castellón.

D. Angel Martínez Zapata, de Cuenca.

D. Alonso Olague Bordas, de Valencia.

D. Daniel Luis Ortiz Díaz, de León.

D. Luciano Seoane y Seoane, de La Coruña.

D. Emilio Tost y Guash, de Lérida.

D. Justo Pozo e Iglesias, Oficial del Ministerio de Instrucción pública.

Formará la Sección de Maestros:

D. Florentino Arango y Suárez, de Villalmarzo (Oviedo).

D. Luis Cercojo León, de Boiro (La Coruña).

D. Francisco García Collado, de Burriana (Castellón).

D. Antonio Guzmán García, de Alamedilla (Granada).

D. Florencio Jiménez y Jiménez, de Garganta de Olla (Cáceres).

D. Gonzalo Junquera y Lucas, de Madrid.

D. Cándido López Uceda, de Teva (Málaga).

D. Pedro Megías Rodríguez, de Aracena (Huelva).

D. Celestino Rodríguez y Gutiérrez, de Rodiezmo (León).

D. Florentino Rodríguez y Rodríguez, de San Martín de la Tercia (León).

D. Pedro Moisés Sánchez Gali, de Mieres (Asturias).

D. Carlos de Sena González, de Guijuelo (Salamanca).

D. Tomás Villalpando Miguel, de Colmenar de Oreja (Madrid).

D. José Villar Martín, de Valencia.

D. José Xandri Pich, de Madrid.

Suplentes:

D. Román Aparicio y Pérez, de Arganda del Rey (Madrid).

D. Manuel González Linacero, de Arévalo (Avila).

D. Severino Martínez Lenguas, de Almorox (Toledo).

4.º Se concede a cada uno de los Directores, Maestros o Inspectores que formen el Grupo, en concepto de pensión, 850 pesetas y 500 para gastos de viaje. El importe de las pensiones será librado a favor del Habilitado de esta Junta, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 8.º, y su empleo se justificará en la forma ordinaria.

5.º Antes de emprender el viaje, los Inspectores propuestos habrán de realizar pruebas de suficiencia en el idioma francés para mostrar que pueden traducir al castellano una página a libro abierto y sin auxilio de diccionario.

6.º Aparte de las visitas a los Centros escolares de Francia, de las prácticas de inspección y pedagógicas, que constituyen el objeto principal de la excursión, los Directores de ésta podrán organizar la visita a las Escuelas de Bélgica o Suiza, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Junta.

7.º Los Inspectores y Maestros pensionados, además de llevar el diario de la excursión que los Directores de ésta determinen, presentarán a la Junta, dentro del mes siguiente a su regreso, un trabajo acerca de una cuestión concreta de Metodología u organización escolar enlazada con la actividad profesional del pensionado. La Junta podrá publicar estos trabajos en la forma que interese para su difusión en las Escuelas nacionales.

8.º Los pensionados darán igual-

mente cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo de dos años, de la aplicación que hayan podido hacer en los servicios y Escuelas que les están confiados de los estudios realizados durante su estancia en el extranjero."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con la preinserta propuesta, se ha servido resolver de conformidad con ella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Central de Intendentes Mercantiles la cátedra de Ensayos, Análisis y Valoración de los productos comerciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de oposición libre, a que corresponde su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de la dificultad que por lo reducido del número de Escuelas de Veterinaria existe para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 del vigente Reglamento de Oposiciones, formando la Comisión a que se refiere con objeto de proceder a la revisión de los cuestionarios formulados por los Claustros para las oposiciones de las distintas Auxiliares de dichos Centros, y atendiendo por otra parte a la falta de consignación en el presupuesto para sufragar los gastos que necesariamente habian de originarse llevando a la práctica el precepto en la forma dispuesta, así como también la imposibilidad de que los Profesores se reúnan en el más breve plazo posible, por encontrarse en periodo de vacaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el examen de los cuestionarios de que se trata se reduzca el número de indi-

viduos que han de formar la Comisión exigida por el expresado Reglamento a tres Profesores de las Escuelas de Veterinaria, quedando V. I. autorizado para su designación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de La Cañada (Avila) no facilita al Maestro de la Escuela de niños, D. Miguel Melendo Cruz, la casa-habitación en las debidas condiciones, según previenen las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la necesidad de que comunique al Gobernador civil de la provincia de Avila que, por todos los medios que la ley le concede, obligue al referido Ayuntamiento a proporcionar casa-vivienda al mencionado Maestro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 y Reales decretos de 26 de Marzo y 27 de Julio de 1920, se anuncie al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago y en la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se

anuncie al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, que es el que le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, la cátedra de Composición decorativa (Pintura) vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, que es el que le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, la cátedra de Composición decorativa (Escultura) vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para la provisión de las plazas de Profesor de término de Mecánica general y Mecánica aplicada, vacantes en las Escuelas Industriales de Villanueva y Geltrú, Las Palmas y Cartagena, e Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, y acordar los nombramientos de los propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un parte elevado a este Ministerio por el Jefe del Museo Arqueológico de Toledo, en que da cuenta de que D. Ramón M. Delgado Saavedra ha donado a dicho Establecimiento, acrecentando así los tesoros artísticos que el

mismo contiene, un fragmento de una pila de abluciones del siglo XI, con delicadas labores arábigas y restos de inscripción cúfica, hallado en aquella ciudad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se acepte dicho donativo y se signifique al Sr. Delgado Saavedra el singular aprecio que el Estado hace del acto de liberalidad que ha realizado, dándole por ello las gracias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: En el asunto de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido el siguiente dictamen:

Ilmo. Sr.: Leída una comunicación del Jefe de la Biblioteca Universitaria de Salamanca, en la que da cuenta de haberse recibido en dicho Establecimiento una colección compuesta de 452 volúmenes correspondientes a obras muy importantes de distintas ramas del saber, ramificadas de orden y por cuenta del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Esta Junta, en sesión celebrada el día 6 de Junio de 1921, acordó informar que procede que el señor Ministro de Instrucción pública se dirija al de Estado para que por su conducto se den las gracias de Real orden al señor Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, por el acto de desprendimiento realizado por aquel Gobierno en beneficio de la cultura de nuestra Nación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que, al tenor de la ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su ejecución, las Compañías nacionales o extranjeras que se establezcan en España para practicar operaciones de reaseguro deberán solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley.

Segundo. Que, a los efectos de los requisitos previos para obtener la inscripción, dichas Compañías quedan sometidas a las prescripciones del artículo 2.º de la ley, y cuanto al depósito necesario, deberán constituir el previsto en el apartado b) del número 7.º del referido artículo 2.º

Tercero. Que las Compañías de reaseguro que tengan constituida en concepto de depósito necesario una suma superior a la establecida en el número segundo anterior, podrán solicitar la devolución de la parte que exceda de la prevista, devolución que podrá acordar el Comisario de Seguros.

Cuarto. Que las Compañías de reaseguro quedan sometidas al depósito del 40 por 100 del importe de las reservas de riesgos en curso que establece el artículo 19 de la ley, cuando tenga lugar la prevención del artículo 109 del Reglamento, sin que sea obligatorio cuando el asegurador directo se haga responsable del depósito correspondiente de dichas reservas en su totalidad, sin deducción de la parte relativa a las primas cedidas en reaseguro.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Inspección de Seguros y del Negociado correspondiente, en el expediente de "La Mutuelle de France et des Colonies":

Considerando que en cuanto a la Caja de Contraseguro de 1920 y su reparto inmediato no se opone reparo alguno y debe ser aprobado y acordado:

Considerando que sin perjuicio de que se hagan los estudios que están

propuestos hay que partir, por un lado, de que son firmes y ejecutivas las Reales órdenes en el expediente recaídas con anterioridad y que fijan el estado de derecho actual, habiendo en estos asuntos informado reiteradamente la Junta consultiva de Seguros; pero por otro lado hay que tener siempre en cuenta que los asegurados españoles no pueden estar con su derecho en suspenso mientras se discuten por parte de la Sociedad con la Administración las disposiciones emanadas del Poder público, y que mientras en éstas no se llega a término, es preciso aceptar en beneficio de los asegurados españoles las liquidaciones provisionales propuestas, dejando a salvo la resolución definitiva que se acordare,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se autorice la liquidación de la Caja de Contraseguro de 1920 y su reparto inmediato, y que las demás Cajas liquidadas provisionalmente deben ser asimismo autorizadas para su pago inmediato, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan en el expediente de "La Mutuelle de France et des Colonies", en marcha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, emitido en el expediente de la Compañía de Seguros "The Motor Union Insurance Co. Limited", Bilbao; y

Considerando que no conoce la Comisaría general de Seguros el importe de las reservas técnicas en sus ramos de Incendios y Accidentes, y no siendo posible, sin ese dato, y sin tener noticias a su vez de los depósitos necesarios que las garantizan en el 40 por 100 establecido por la ley, el concretar si se hallan o no cumplidas las disposiciones del artículo 2.º de la ley de Seguros y el 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1920 y apartado b), número 3.º de la Real orden de 16 de Febrero de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede inscrita y

autorizada la Sociedad "The Motor Union Insurance Co. Limited", para operar en el Ramo de Transportes, cuando presentados que sean los estados de reservas técnicas en incendios y accidentes y comprobados, resulte que en efecto es suficiente el depósito previo de 200.000 pesetas que exigen las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Con el fin de proveer las vacantes que en la actualidad existen en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, y siendo de necesidad disponer de personal suficiente para cubrir igualmente las que en lo sucesivo y en un plazo prudencial se produzcan en el mismo Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien oposiciones para la provisión de 50 plazas de Interventores de Sección del expresado Cuerpo, con categoría de Oficiales segundos de Administración y sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.º Que los individuos que aspiren a tomar parte en dichas oposiciones reúnan las condiciones siguientes:

A) Ser español, haber cumplido diez y ocho años de edad y no exceder de treinta y cinco el día en que den comienzo los ejercicios, cuyos extremos acreditarán mediante la correspondiente certificación del Registro civil debidamente legalizada.

B) No haber sufrido condena alguna que haga desmerecer del concepto público, acreditándolo con certificación del Registro general de Penales.

C) No padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable que imposibilite o dificulte cualquiera de los servicios encomendados a los Interventores de ferrocarriles, extremo que justificarán mediante certificación facultativa debidamente legalizada por el Subdelegado de Medicina o por el Alcalde correspondiente.

D) Ser de buena conducta, que se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde resida el interesado, visado por el Alcalde del mismo.

E) Poseer el título de Bachiller, el de Perito o Profesor mercantil, el de Maestro de Primera enseñanza, expe-

didos precisamente en Institutos o Centros de carácter oficial, o haber probado su suficiencia en las enseñanzas todas de las Academias para Oficiales del Ejército.

3.º Los que aspiren a tomar parte en las oposiciones elevarán sus instancias, con los documentos mencionados, al Director general de Obras públicas y serán admitidas en el Registro general de este Ministerio desde el 1.º al 15 de Septiembre próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad a dicha fecha.

4.º Desde el día 16 al 30 del mismo Septiembre, los aspirantes ingresarán en la Habilitación del Ministerio de Fomento, de diez a doce de la mañana, la cantidad de 30 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen y gastos del Tribunal.

5.º El día 2 de Octubre de este año tendrá lugar el sorteo de los aspirantes y, una vez terminado, se señalará el día y local en que han de comenzar los ejercicios ante el Tribunal que designe el Ministro de Fomento, actuando los opositores con sujeción rigurosa al número de orden que hubieran obtenido en el sorteo.

6.º El Tribunal que ha de calificar los ejercicios quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección de Ferrocarriles de este Ministerio; Vocales: un Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un Ingeniero afecto a las Divisiones de Ferrocarriles cuya Jefatura radique en Madrid, el Jefe del Negociado del Personal de Obras públicas y un Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, que ejercerá además funciones de Secretario.

7.º Los ejercicios serán cinco y versarán acerca de las siguientes materias contenidas en el programa que se inserta a continuación:

Primero. Servicio de ferrocarriles.

Segundo. Nociones de Aritmética, Nociones de Contabilidad y Nociones de Geografía comercial y Nociones de Economía política y Estadística.

Tercero. Nociones de Hacienda pública, Nociones de Derecho administrativo, Nociones de Derecho mercantil y Nociones de Derecho penal.

Cuarto. Ejercicios prácticos de Aritmética acerca de las teorías de esta materia comprendidas en el programa; ejemplos prácticos sobre aplicación de tarifas; croquis de las líneas de cualquiera de las redes de que constan las Compañías de ferrocarriles de España, con sus enlaces y empalmes.

Quinto. Versión del francés al castellano y del castellano al francés de

un párrafo designado por el Tribunal; descripción y manejo del teléfono y de los aparatos telegráficos Breguet y Morse; manera de habilitar estos aparatos por desperfectos de los mismos en casos de urgencia.

8.º Los ejercicios serán escritos, y antes de calificarlos podrá el Tribunal pedir explicaciones orales y públicas a los opositores cuyos trabajos ofrezcan dudas para su calificación, citándolos al efecto con designación de días, horas y local en que hayan de actuar.

9.º El opositor que al ser llamado para actuar en un ejercicio dejase de concurrir, se entenderá que renuncia a su derecho de verificar o continuar las oposiciones.

10. Hasta la terminación de cada uno de los ejercicios por todos los opositores no procederá el Tribunal a la respectiva calificación. Una vez verificada ésta, publicará los nombres de los opositores que se hallen en condiciones de pasar al siguiente ejercicio.

11. En igualdad de calificación, serán preferidos los opositores que hayan acreditado poseer el título de Licenciado en cualquiera Facultad o el de Profesor de Escuelas Superiores de Comercio o de Artes e Industrias; pero los opositores que posean cualquiera de los indicados títulos no serán eximidos de probar su suficiencia en ninguna de las materias comprendidas en los programas.

12. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Obras públicas relación nominal, por orden de mérito, en la que figuren exclusivamente los 50 opositores que alcancen mayor calificación. Los que no figuren en esta relación se considerarán como no aprobados y no adquirirán, por tanto, derecho alguno para lo sucesivo.

13. Las vacantes que existan en el Cuerpo de Interventores de ferrocarriles al terminar todos los ejercicios se cubrirán con los opositores que ocupen los primeros lugares en la relación a que hace referencia el artículo precedente. Los restantes opositores comprendidos en dicha relación quedarán en expectación de destino y con derecho a ocupar, por orden de mérito, las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

14. Serán desestimadas todas las instancias en que individual o colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de las fechas para admisión de solicitudes y comienzo de los ejercicios, dispensa de cualquier materia de las comprendidas en los programas y, en general, de toda petición que medi-

que o altere las prescripciones de esta convocatoria.

15. La Dirección general de Obras públicas, previo informe del Tribunal, resolverá las dudas que pudiera ofrecer la aplicación de los artículos anteriores o cualquiera otra que se presente en el curso de las oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

Nota.—El programa a que se refiere esta Real orden se publicará mañana.

Hmo. Sr.: Con objeto de que rápidamente puedan llevarse a cabo los transportes con destino a Melilla, tanto de tropas y material de guerra como de mercancías que, dadas las circunstancias actuales, precisan situarse en aquella plaza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por todas las Compañías ferroviarias se consideren preferentes a todo otro transporte los de referencia y que para ello se adopten por las Empresas las medidas que sean conducentes a dar toda efectividad a este servicio en dicha forma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Julio último reglamentando con carácter provisional la inspección del régimen de Retiro obrero obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspectores del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, con cargo a la consignación especial para el mencionado servicio:

A D. Juan Mon y Pascual, Secretario de la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona y Consejero de la Caja de Pensiones para la vejez, similar y colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con destino a Cataluña.

A D. Ramón del Riego y Jove, Ingeniero de Montes, Consejero de la Caja Provincial Leonesa de Previsión, con destino a León.

A D. Alvaro de San Pío, Catedrático de la Universidad y Consejero de la Caja de Previsión Social de Aragón, con destino en la misma Región.

A D. Manuel Vigil, Diputado provincial y Consejero de la Caja Asturiana de Previsión Social, con destino a Asturias.

A D. Manuel López Argüello, Auxiliar facultativo de Minas y Consejero de la Caja de Previsión Social de Santander, con destino a la misma Región.

A D. Ángel Pedreira Labadié, Consejero de la Caja Gallega de Previsión Social, con destino en la misma Región.

A D. Luis Jordana, Catedrático de la Universidad y Vocal del Patronato Valenciano de Previsión Social, con destino a Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.

SANZ Y ESCARTIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 del Reglamento para eje-

cución de la ley de 4 de Junio de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón general del personal técnico-administrativo y subalterno, activo y cesante, dependiente de este Ministerio, con las modificaciones que se han introducido a consecuencia de las alteraciones a que ha dado lugar el movimiento del personal desde 1.º de Enero de 1919 a 31 de Diciembre de 1920, fecha en que se han totalizado los servicios. (Véase anexo número 2.)

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Jefe del Negociado Central.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES.—CONCESION Y CONSTRUCCION

Vista la propuesta de la Junta de Obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio, referente al concurso celebrado el día 4 de Mayo último ante la misma para la adquisición de los tornillos y tirafondos con destino al ramal de Oñate a San Prudencio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar el suministro de los 56.496 tirafondos y 8.316 tornillos a la fábrica Goñi Hermanos, de Tolosa, por el tipo de 1.050 pesetas la tonelada de tirafondos y 1.200 la de los tornillos, con estricta sujeción a las bases fijadas para el concurso, debiendo, en su consecuencia, el concesionario proceder dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se le notifique la Real orden de aprobación, otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de Madrid que se le designe y constituir con anterioridad en la Caja general de Depósitos, en la forma que previene la tercera de las bases indicadas, el depósito definitivo del 10 por 100 del importe del suministro.

Lo que comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el del concesionario y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., A. Valenciano.

Señor Presidente de la Junta de Obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio.